

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL I

MARILYN ORTIZ MARRERO, et als  Apelante  v.  MARINA LAS GAVIOTAS, CORPORATION, BANCO POPULAR DE PUERTO RICO; POPULAR MORTGAGE, INC.; DORAL BANK; DORAL FINANCIAL CORPORATION; DORAL MORTGAGE, LLC; SCOTIABANK DE PUERTO RICO; CITIMORTGAGE, INC.; BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO; FIRST BANK DE PUERTO RICO; ORIENTAL BANK & TRUST  Apelados	KLAN201400804  Consolidado con  KLCE201401355	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo  CIVIL NÚM.: NSCI201200542  SOBRE: Inexistencia de Hipotecas; Inexistencia de Pagarés; Nulidad <i>ab initio</i> Contratos Compraventa e Hipoteca; Nulidad <i>ab initio</i> Escrituras; etc.
---	---	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Marilyn Ortiz Marrero, *et als* (demandantes, apelantes, peticionarios) por conducto de los dos (2) recursos de epígrafe, los cuales fueron consolidados mediante la *Resolución* de 5 de noviembre de 2014.

El primero es un recurso de apelación en el que se solicita la revocación de una *Sentencia* emitida el 22 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI) en el caso civil número NSCI201200542. Mediante el dictamen referido, el TPI desestimó la demanda presentada y ordenó el archivo de la misma, con perjuicio, por causa del reiterado incumplimiento de los demandantes con las órdenes del foro recurrido para la producción de ciertos documentos que algunos codemandados interesaban hacer formar parte del descubrimiento de prueba del caso.

El segundo es un recurso de *Certiorari* en el que solicitan que dejemos sin efecto una *Orden* emitida el 18 de agosto de 2014 por el mismo foro recurrido luego de dictar la *Sentencia* de la cual recurren por vía de apelación. Mediante la *Orden* en controversia, el TPI realizó varios señalamientos. En primera instancia, ordenó a los demandantes coordinar una reunión para el manejo del caso, de acuerdo con las disposiciones de la Regla 37 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup> Por otro lado, ordenó a algunos demandantes-no residentes el pago de una fianza que había sido previamente impuesta por el TPI y confirmada por el presente foro mediante *Sentencia* final y firme.<sup>2</sup> En último lugar, el foro recurrido pautó fecha para la celebración de la conferencia inicial del caso.

---

<sup>1</sup> "En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo las Reglas 45 y 60, los casos de relaciones de familia u otros regulados por leyes especiales, se celebrará una reunión entre los abogados o abogadas de las partes, no más tarde de los cuarenta (40) días desde la última contestación de la parte demandada o del (de la) último(a) codemandado(a) emplazado(a) o tercero(a) demandado(a), o de que haya expirado el plazo para contestar." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.

<sup>2</sup> KLAN201400497. A tenor de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, "cuando la parte demandante resida fuera de Puerto Rico (...) el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar costas, gastos y honorarios de abogado que pueda ser condenada." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. (Citas omitidas.)

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos expedir el recurso de *Certiorari* y revocar la *Orden* recurrida, así como la *Sentencia* apelada.

Por recurrir de una Sentencia final que dispuso de la totalidad del pleito, resulta idónea en tiempo nuestra revisión de la corrección de unas resoluciones interlocutorias emitidas por el foro recurrido en torno a una solicitud de enmienda a la demanda y sentencia sumaria, las cuales surgieron en el transcurso del pleito y cuya revisión judicial, en su momento, fue denegada por el presente foro a tenor de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

A continuación, exponemos el trasfondo sustantivo y procesal relevante a ambos recursos presentados, por surgir de una misma causa de acción y estar estrechamente relacionados entre sí. Para un mejor entendimiento de los hechos procesales que dan paso a cada una de las controversias que entrama el caso de autos, el siguiente inciso ha sido dividido en sub-incisos para cada una de las controversias ante nuestra consideración.

#### **I.**

La parte demandante del caso de autos se compone, aproximadamente, de 86 "titulares"<sup>3</sup> de inmuebles sitios en la Urbanización Terrazas Demajagua I y II en el municipio de Fajardo. En su recurso alegan que Marina las Gaviotas Corporation, sin ser la verdadera dueña y titular registral, otorgó escrituras de compraventa a favor de cada demandante respecto a uno o más inmuebles ubicados dentro de la referida urbanización.

---

<sup>3</sup> La titularidad de los demandantes forma parte de las controversias del caso.

Arguyen que la falta de título de propiedad de Marina las Gaviotas privó a los demandantes de adquirir el título de propiedad de los inmuebles en Terrazas Demajagua. Alegan que esto, a su vez, causó que las escrituras de compraventas e hipotecas que gravan los inmuebles sean nulas *ab initio* y la imposibilidad de inscribir las mismas en el Registro de la Propiedad ante la falta de tracto sucesivo.<sup>4</sup>

-A-

**Hechos pertinentes a la controversia sobre la enmienda a la demanda:**

La demanda original consta de 897 folios con inclusión de sus anejos y fue radicada el 16 de agosto de 2012. El 17 de septiembre siguiente, el TPI celebró una *Conferencia de estado procesal* en la que todos los codemandados que asistieron a la misma afirmaron que no habían presentado alegaciones responsivas a la demanda y que debían evaluar cada préstamo individual para responder a cada una de las causas de acción.<sup>5</sup> El foro de primera instancia concedió a los codemandados un término de 30 días para someter su contestación y otro término de 20 días para que los demandantes enmendaran la demanda. Se acordó que, de ser necesaria la enmienda, el TPI concedería a los codemandados un término adicional para presentar sus alegaciones responsivas.<sup>6</sup>

En efecto, el 8 de octubre de 2012 los demandantes presentaron su enmienda a la demanda mediante una *Moción en cumplimiento de orden*. Con

---

<sup>4</sup> Anejo 1 del apéndice de la parte apelante, pág. 5.

<sup>5</sup> Anejo 7 del apéndice de la parte demandante, pág. 915.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 916.

esta enmienda, los demandantes pretendían actualizar el componente de la parte demandante. En vista de lo voluminoso de la demanda, acompañaron únicamente con su *Moción* los pliegos que debían ser intercalados en la demanda original, más la tabla de datos registrales, la cual automáticamente sufría cambios si se enmendaba el componente de la parte demandante.

El 15 de octubre de 2012, el Banco Popular de Puerto Rico, Popular Mortgage (conjuntamente, BPPR) y el Banco Santander se opusieron a la presentación de la enmienda a la demanda. Por su parte, el BPPR alegó que los demandantes incumplieron con lo ordenado por el TPI en la vista del 17 de septiembre de 2012 y con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil<sup>7</sup> al presentar su enmienda a la demanda:

En la pasada vista, el Tribunal fue enfático [en] que la parte demandante tenía que solicitar permiso al Honorable Tribunal, y evidentemente como parte de dicha solicitud de autorización, tenía que acompañar la Demanda Enmendada en su totalidad. Véase, Regla 13.1, *supra*. La parte demandante, sin embargo, hizo caso omiso a la instrucción del Tribunal y al ordenamiento procesal aplicable.<sup>8</sup> (Énfasis suplido.)

El Banco Santander se unió a las alegaciones del BPPR en cuanto a que, a tenor de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los demandantes debían presentar la totalidad de la demanda con las nuevas enmiendas y no solo los

---

<sup>7</sup> Esta regla dispone que "cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

<sup>8</sup> Anejo 18 del apéndice de la parte apelante, pág. 974.

pliegos a ser enmendados.<sup>9</sup> Ya para el 17 de octubre de 2012, los codemandados habían comenzado a presentar sus alegaciones responsivas.

Así las cosas, el 22 de enero de 2013 los demandantes presentaron al TPI una *Solicitud de orden especial*<sup>10</sup> con el propósito de que ese foro expidiera una “orden especial permanente” en torno a si era necesaria o no, para efectos de enmendar la demanda, la presentación de todos los pliegos de la misma y sus respectivos anejos, en vez de presentar solamente los pliegos que necesiten ser enmendados y cuya enmienda no afectaría la paginación del resto de los pliegos de la demanda. Los demandantes llamaron la atención a que era probable que esta “controversia procesal” se suscitara nuevamente, en la medida en que las circunstancias del caso ameritaran enmendar una vez más los componentes de la parte demandante.

Posteriormente, el TPI ordenó someter la demanda en su totalidad, con la actualización del componente de la parte demandante y la tabla actualizada de los datos registrales. A esos efectos, los demandantes cumplieron con la orden del tribunal mediante *Moción* radicada el 6 de agosto de 2013. BPPR y Scotiabank se opusieron a esta presentación.

El TPI no hizo señalamiento alguno en el caso de epígrafe hasta el 4 de diciembre de 2013. Ese mismo día, el foro recurrido emitió una *Orden* que dispuso de 54 mociones pendientes de resolver en el caso. Respecto a la enmienda a la demanda, el TPI resolvió denegar la misma. Los demandantes recurrieron ante nos de esta determinación por vía de *Certiorari* en el caso número KLCE201400046. Sin embargo, un panel hermano resolvió denegar la

---

<sup>9</sup> Anejo 20 del apéndice de la parte apelante, pág. 979.

<sup>10</sup> El nombre completo de la moción es: *Solicitud de orden especial permanente respecto a la actualización del componente de la parte demandante*.

expedición del recurso, en virtud de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

**-B-**

**Hechos pertinentes a la controversia sobre la solicitud de sentencia sumaria presentada por los demandantes:**

El 6 de agosto de 2013, los demandantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*, mediante la cual solicitaron al TPI que, a base de los documentos presentados con la misma, declarara nulos *ab initio* e inexistentes los contratos y escrituras de compraventa de los demandantes respecto a los inmuebles sitios en la Urbanización Terrazas Demajagua I y II, así como las hipotecas otorgadas con posterioridad.<sup>11</sup> El BPPR presentó su oposición el 23 de agosto de 2013, en la que solicitó al foro recurrido que excluyera de los autos del caso la *Moción* presentada y ordenara el desglose de la misma.<sup>12</sup> Argumentó que, al evaluar la solicitud de los demandantes, el foro debía tomar en consideración la *Sentencia parcial* del 2 de abril de 2013 mediante la cual se desestimaron las reclamaciones de ciertos demandantes, por incumplir con el pago de la fianza de no-residentes. Además, destacaron el incumplimiento de los demandantes con las órdenes del TPI respecto al descubrimiento de prueba y con el pago de la sanción de \$100.00, impuesta a cada demandante mediante *Orden* de 19 de febrero de 2013, precisamente por incumplir con la producción de documentos.<sup>13</sup>

La *Orden* de 4 de diciembre de 2013 también dispuso sobre esta *Moción de Sentencia Sumaria*, entre las 54 mociones que se encontraban

---

<sup>11</sup> Anejo 142 del apéndice de la parte apelante, pág. 3805.

<sup>12</sup> Anejo 143 del apéndice de la parte apelante, pág. 6717.

<sup>13</sup> En el próximo sub-inciso abundaremos respecto a la sanción impuesta a cada demandante y la *Orden* de producción de documentos.

pendientes de resolver. Al respecto, el TPI resolvió posponer su determinación sobre la misma hasta tanto culminara el proceso de descubrimiento de prueba.<sup>14</sup> Inconformes, los demandantes recurrieron ante este foro por vía de *Mandamus*, recurso número KLRX201400001, el cual fue posteriormente acogido como un *Certiorari* y denegado por otro panel hermano el 28 de enero de 2014, en virtud de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Los demandantes recurrieron entonces de esta determinación al Tribunal Supremo por igual vía, sin embargo, el alto foro denegó expedir el auto solicitado.

-C-

### **Hechos pertinentes a la controversia sobre la imposición de sanciones**

El 5 de octubre de 2012, el BPPR suscribió a los demandantes una *Primera solicitud de producción de documentos*<sup>15</sup> en la que requirieron lo siguiente, respecto a tres (3) casos que precedieron el de epígrafe:<sup>16</sup>

La parte demandada solicita, a tenor de la Regla 31 de Procedimiento Civil, que la parte demandante produzca y permita inspeccionar, copiar o fotocopiar a la demandada el original de todos y cada uno de los documentos que estén bajo la posesión, custodia o dominio de dicha parte demandante. Se solicita la inspección de los siguientes documentos:

- a. En relación a dicho[s] caso[s] se solicita se permita la inspección de las alegaciones, mociones radicadas y órdenes emitidas por el tribunal, resoluciones y/o sentencias emitidas en el mismo.
- b. El descubrimiento de prueba cursado y contestado por las partes incluyendo pero no limitado a interrogatorios, solicitud

---

<sup>14</sup> Anejo 156 del apéndice de la parte apelante, pág. 6899.

<sup>15</sup> Anejo 27 del apéndice de la parte apelante, págs. 1122-1123.

<sup>16</sup> El caso de autos es la secuela de tres casos anteriores que fueron desistidos. A saber, Harold Santiago Martell, et als v. Marina las Gaviotas, Corp., et als, civil núm. NSCI-2001-00378; Marilyn Ortiz Marrero v. Marina las Gaviotas, Inc., et als, civil núm. NSCI-2003-001133 y Maderas Decorativas, Inc. v. Marina las Gaviotas, Inc., civil núm. KCD200603006.



de producción de documentos, requerimientos de admisiones y transcripciones de las deposiciones tomadas en dicho pleito.

c. Trámite apelativo, si alguno, en el pleito, mociones radicadas, órdenes o resoluciones emitidas en la etapa apelativa.<sup>17</sup>

El 19 de octubre de 2012 los demandantes remitieron al BPPR una comunicación escrita en la que objetaron esta *Primera solicitud de producción de documentos*, bajo los siguientes fundamentos:

Como puede apreciarse, su cliente solicita inspeccionar documentos de tres expedientes judiciales que obran nítidamente en los respectivos archivos del propio Tribunal de Fajardo y Tribunal de San Juan. Su petición no encaja dentro de los propósitos de las Reglas de Descubrimiento de Prueba. Los autos de los referidos tres casos judiciales no constituyen prueba sujeta a descubrimiento. Esta está al descubierto en los propios tribunales. Si su cliente necesita inspeccionar los tres expedientes judiciales, pues, puede acudir a las Secretarías de los referidos tribunales.

Como acto voluntario, la parte demandante colocó cajas de documentos en Doubledey relacionados con el Descubrimiento de Prueba realizadas en el caso antecesor de Marilyn Ortiz porque el distinguido compañero Erasmo Reyes Peña dijo que el Honorable Juez Estrella “había [b]otado las cajas que se presentaron en autos”. Ante ello, los demandantes asistieron a todas las partes.<sup>18</sup>

El BPPR contestó la comunicación escrita por los demandantes, en la que calificó de irrazonable la objeción de estos a la producción de los documentos solicitados. Indicaron que colocar cajas de documentos en una imprenta (Doubledey) no cumplía con el interés de la parte codemandada. Por otra parte, manifestaron que contrario a las alegaciones de los demandantes, los documentos que interesaban descubrir “no obran nítidamente en los

---

<sup>17</sup> Anejo 27 del apéndice de la parte apelante, págs. 1122-1123. (Énfasis omitido.)

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 1125.

archivos del tribunal', ya que éstos no contienen el trámite apelativo, si alguno, ni el descubrimiento de prueba llevado a cabo en dichos pleitos."<sup>19</sup>

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el 31 de octubre de 2012 el BPPR requirió al TPI que obligara a los demandantes a descubrir lo solicitado, en virtud de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil.<sup>20</sup> El 10 de noviembre siguiente, los demandantes radicaron su posición al respecto. En síntesis, reiteraron los fundamentos que ya habían expresado mediante las comunicaciones escritas. Adicionalmente, arguyeron que los codemandados debían tener en su poder una copia de los documentos solicitados ya que estos figuraron como codemandados en los casos que son objeto de la solicitud de inspección.

Luego de varios intercambios de mociones al respecto, el 17 de diciembre de 2012 el TPI emitió la siguiente *Orden*:

- Parte demandante pondrá a disposición para inspección documento del descubrimiento en casos previos. Expediente del tribunal de los casos se verificarán en el Tribunal correspondiente.
- Documento no puesto a disposición de las partes no será utilizado en el juicio.<sup>21</sup> (Énfasis omitido.)

El 15 de enero de 2013 se celebró la conferencia inicial del caso. En cuanto al descubrimiento de prueba, los demandantes acordaron trasladar las cajas que se encontraban en la imprenta Doubledey a las oficinas de la representación legal del BPPR. El TPI llamó a la atención de las partes que el descubrimiento de prueba en el caso aún no había comenzado. Por tanto,

---

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 1126.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 1118. Esta regla dispone que el promovente de la misma podrá requerir al tribunal que dicte una orden para que se obligue al promovido a descubrir lo solicitado luego que el promovente haya realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir lo solicitado. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.2.

<sup>21</sup> Anejo 39 del apéndice de la parte apelante, pág. 1222.

impuso fechas límites para contestar interrogatorios y para la producción e inspección de documentos. Específicamente en cuanto a los documentos que los demandantes debían producir por virtud de la *Orden* de 17 de diciembre de 2012, el TPI concedió hasta el 15 de febrero de 2013 para su inspección.<sup>22</sup>

El 18 de enero de 2013, el BPPR presentó una *Moción sobre incumplimiento*<sup>23</sup> en la que solicitó al TPI la suspensión de los procedimientos del caso de epígrafe y la imposición de honorarios de abogado en contra de los demandantes, en vista de que los documentos producidos por estos no satisfizo la *Primera solicitud de producción de documentos*. Por ende, la parte alegó que los demandantes incumplieron con la *Orden* del 17 de diciembre de 2012 y con la representación que hicieron estos en corte abierta el 15 de enero de 2013.

Por su parte, los demandantes se opusieron a la *Moción sobre incumplimiento*. Manifestaron que los documentos puestos a la disposición del BPPR fueron documentos que se sometieron en el caso de Marilyn Ortiz Marrero et als v. Fajardo Farms, Corp., supra. Alegaron que esos mismos documentos también fueron presentados en el caso de Harold Santiago Martell, et als v. Marina las Gaviotas, Corp., et als., supra. Además, indicaron que las transcripciones de las deposiciones relacionadas con el caso de Maderas Decorativas, Inc. v. Marina las Gaviotas, Corp., supra, fueron producidas como exhibits de la demanda de epígrafe.<sup>24</sup> Finalmente, reiteraron que los codemandados se excedieron en el uso de los mecanismos de descubrimiento

---

<sup>22</sup> Anejo 52 del apéndice de la parte apelante, pág. 1298.

<sup>23</sup> El nombre completo de la moción es: *Moción sobre incumplimiento de la parte demandante con orden bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. Véase, anejo 55 del apéndice de la parte apelante, pág. 1333.

<sup>24</sup> Anejo 63 del apéndice de la parte apelante, pág. 1524.

de prueba ya que el BPPR figuraba como codemandado en los casos anteriores, por lo que los documentos solicitados debían obrar en sus expedientes. El BPPR replicó las alegaciones de los demandantes mediante *Moción* de 4 de febrero de 2013. Alegaron que “los abogados [del BPPR] en casos anteriores no son parte en el pleito de epígrafe, por lo que la obligación de descubrir lo solicitado no les corresponde a estos.”<sup>25</sup> Los codemandados Santander y Scotiabank se unieron a las alegaciones del BPPR.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2013, el TPI emitió una *Orden* en la que impuso una sanción de \$100.00 a cada demandante en el pleito, por incumplir con la *Orden* del 7 de noviembre de 2012 de producir el descubrimiento de prueba de los casos anteriores. Además, el foro recurrido concedió a los demandantes un término perentorio de 15 días para cumplir con la referida producción de documentos. El 15 de marzo de 2013, los demandantes radicaron una *Moción de reconsideración de la imposición de sanciones y solicitud de orden protectora a favor de los demandantes* para que no se llevara a cabo el descubrimiento de prueba ordenado, bajo el fundamento de que los codemandados, como parte codemandada en los pleitos anteriores, debían tener los documentos solicitados en su posesión desde la fecha en que se instaron los pleitos anteriores, hace una década atrás.

El TPI no hizo señalamiento alguno respecto a esta controversia durante 8 meses, aproximadamente; es decir, desde inicios del mes de abril hasta la *Orden* emitida el 4 de diciembre de 2013 que dispuso de 54 mociones

---

<sup>25</sup> Anejo 74 del apéndice de la parte apelante, pág. 1628.

pendientes de resolver en el caso. Respecto a la *Moción de reconsideración* de los demandantes, el TPI dispuso:

Cumpla Orden de 19 de febrero de 2013 y cumpla con la producción. Deposite sanción en 10 días. Se apercibe que futuros incumplimientos darán lugar a eliminación de alegaciones.<sup>26</sup>

Los demandantes recurrieron de esa orden ante el presente foro, por vía de *Certiorari*, en el caso núm. KLCE201400046. Sin embargo, el 30 de mayo de 2014 un panel hermano denegó la expedición del auto solicitado en virtud de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Entretanto los demandantes recurrían en revisión judicial, el 28 de febrero de 2014 se celebró ante el TPI una *Conferencia sobre el estado de los procedimientos* del caso. Al concluir la misma, aún quedaban pendientes varios asuntos de descubrimiento de prueba por parte de los demandantes y codemandados. Específicamente en cuanto a la producción de documentos a cargo de los demandantes, el TPI emitió una *Orden* de mostrar causa para que, en un término de 15 días, los demandantes expresaran las razones por las cuales el tribunal no debía desestimar el caso por incumplir con las órdenes del tribunal y con el pago de las sanciones impuestas. El TPI hizo énfasis en que los procedimientos que al momento se encontraban pendientes ante este foro apelativo no paralizaban los procedimientos en primera instancia, ya que para ello era necesario una orden de paralización.<sup>27</sup>

El 21 de marzo de 2014 los demandantes presentaron una *Moción en cumplimiento de orden* en la que expusieron que el pago de la sanción

---

<sup>26</sup> Anejo 156 del apéndice de la parte apelante, pág. 6895.

<sup>27</sup> Anejo 166 del apéndice de la parte apelante, pág. 6946.

impuesta había quedado en suspenso una vez se solicitó la revisión judicial de la misma:

Esto significa, que cuando se dicte Sentencia Final en el caso de autos, entonces los demandantes tendrán la oportunidad de pedir al Tribunal de Apelaciones que revise la corrección de vuestra Orden que impuso las referidas sanciones. A la fecha de hoy, la referida orden no tiene firmeza por lo cual no es ejecutoria. Dictada la Sentencia Final de este caso, los demandantes presentarán el correspondiente escrito de apelación para que se revise vuestra Orden de Sanciones. De ahí que su depósito no procede hasta tanto concluya la revisión judicial de la misma en la etapa final del caso.<sup>28</sup>

Posteriormente, los codemandados expresaron su opinión en torno a la *Moción en cumplimiento de orden* de los demandantes. Examinada la postura de las partes en el caso, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida, la cual desestimó el pleito en su totalidad y decretó el archivo del mismo, con perjuicio, a tenor de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.<sup>29</sup> Inconformes, los demandantes acuden nuevamente ante nos, por vía del recurso de apelación, en el que exponen que el foro recurrido cometió los siguientes señalamientos de error:

#### **Primer señalamiento de error:**

El Honorable Tribunal de Primera Instancia de Fajardo erró al dictar sentencia desestimatoria y decretar el archivo del caso de procedencia cuando su fundamento: una orden de sanciones no era final ni ejecutoria, no se celebró una Vista Evidenciaria para resolver la controversia entre abogados sobre la producción de unos documentos y dichas sanciones (montante a \$9,800.00) eran improcedentes en derecho porque los demandantes sí cumplieron con la producción de documentos en su poder.

#### **Segundo señalamiento de error:**

El Honorable Tribunal de Primera Instancia de Fajardo erró al dictar la Orden de 4 de diciembre de 2013 donde: **(i)** denegó el recibo de

---

<sup>28</sup> Anejo 167 del apéndice de la parte apelante, págs. 6949-6950.

<sup>29</sup> Anejo 176 del apéndice de la parte apelante, pág. 7005.

fianzas de no-residentes presentadas luego de la fecha límite pero antes de la resolución de las solicitudes de prórrogas para extender la fecha límite; **(ii)** denegó Enmienda a la Demanda, la cual se presentó antes de las alegaciones responsivas; **(iii)** rehusó y postergó la SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA de los apelantes que contenía prueba documental inexorable, no había controversia de hechos (puesto que todo se trataba de documentos públicos) y sólo faltaba la aplicación del derecho a dichos documentos públicos.

### **Tercer señalamiento de error:**

El Honorable Tribunal de Primera Instancia de Fajardo erró al dictar sentencia desestimatoria y decretar el archivo del caso de procedencia cuando existen tres trámites apelativos pendientes en este caso por: **(i)** la sentencia parcial desestimatoria contra demandantes no residentes (KLAN20140497); **(ii)** la sentencia parcial desestimatoria contra un demandante quien retuvo su derecho a demandar y se le imputó cesión de crédito litigioso (CC-20140059); y **(iii)** la inacción del Tribunal *a quo* en atender la solicitud de sentencia sumaria (CC2014-0223).

### **Hechos post sentencia que dan paso al recurso de *Certiorari*:**

El 18 de agosto de 2014, el TPI ordenó a los demandantes coordinar, en un plazo de 40 días, una reunión para el manejo del caso, de acuerdo con las disposiciones de la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>30</sup> Por otro lado, ordenó que los demandantes que aún no habían acreditado el pago de la fianza de no-residente procedieran con el pago de la misma dentro de un término de 15 días, contados a partir de la notificación del dictamen. Finalmente, el foro recurrido señaló la Conferencia inicial del caso para el 6 de octubre de 2014. Esta Orden fue notificada a las partes el 21 de agosto de 2014.

El 2 de septiembre siguiente, los demandantes presentaron al TPI una *Moción de reconsideración*<sup>31</sup> de esa *Orden* de 18 de agosto de 2014. Alegaron

---

<sup>30</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.

<sup>31</sup> El nombre completo de la moción es: *Moción de reconsideración ante la falta de jurisdicción de este tribunal para dictar la orden de 18 de agosto de 2014*.

la falta de jurisdicción del TPI para continuar con los procedimientos del caso, a raíz de la *Sentencia* final que desestimó la demanda con perjuicio el 24 de abril de 2014. Por otro lado, arguyeron que el TPI igualmente carecía de jurisdicción sobre el caso de epígrafe mientras no culminara el trámite apelativo del mismo.<sup>32</sup> El 5 de septiembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de reconsideración*.

Por lo anterior, los demandantes también acuden ante nos por vía de *Certiorari* y arguyen que el TPI cometió el siguiente señalamiento de error:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia de Fajardo erró al continuar los procedimientos judiciales en el caso de procedencia a pesar de que todos los procedimientos ante dicho Tribunal *a quo* quedaron suspendidos ante la sentencia final que dictó el propio Tribunal *a quo*, la cual fue apelada y está sub judice ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201400804 donde aún no se ha dictado sentencia. Ante ello, el Tribunal *a quo* carece de jurisdicción para continuar los procedimientos judiciales en el caso [de] procedencia hasta tanto este Tribunal de Apelaciones remita su mandato. (Énfasis omitido.)

A continuación, expondremos el derecho aplicable a cada uno de los señalamientos de error con excepción a la controversia planteada dentro del segundo señalamiento de error sobre las fianzas de no-residentes. Este foro apelativo ya dispuso sobre esos aspectos mediante la *Sentencia* emitida el 30 de mayo de 2014 en el caso KLAN201400497. Por tanto, el error traído ante nos sobre una controversia que ya fue adjudicada se tiene por no puesto.

## **II.**

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento

---

<sup>32</sup> Anejo 13 de la parte peticionaria, pág. 1127.



reservado a los jueces. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990), se estableció que:

[e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o

que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

**-A-**

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, infra, dispone, en lo pertinente, que:

**Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva**, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. **La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.** (Énfasis nuestro.)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. Ello es así porque el tribunal tiene el deber ineludible de impartir justicia, descubrir la verdad y que los casos se vean en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992); Srio. del Trabajo v. Vélez, 86 D.P.R. 585, 589-590 (1962); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984), Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184, 197-204 (2012).

No obstante, esta liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones "no es infinita" y debe responder a varios criterios. Así, en

Epifanio Vidal v. Suro, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc., 158 D.P.R. 93, 103 (2002), y Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); que reiteran tales criterios.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 199; S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 335 (2010).

En el caso de autos, los apelantes presentaron su enmienda a la demanda mediante *Moción en cumplimiento de orden* el 8 de octubre de 2012. Esto fue, previo a que cualquier codemandado presentara su alegación responsiva. Con la enmienda, los apelantes únicamente pretendían actualizar

el componente de la parte demandante; es decir, incluir demandantes adicionales al pleito.

En vista de que la demanda radicada se compone de 900 folios, aproximadamente, los apelantes acompañaron únicamente con su *Moción en cumplimiento de orden* los pliegos de la demanda que sufrían cambios con la enmienda, en vez de presentar nuevamente la totalidad del escrito. Los codemandados se opusieron a las enmiendas bajo el fundamento de que la presentación única de los folios intercambiables, en vez de la demanda completa, incumplía con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece que “[l]a solicitud de autorización para enmendar las alegaciones **deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.** (Énfasis nuestro). Finalmente, y aun cuando los apelantes presentaron la demanda en su totalidad el 6 de agosto de 2013,<sup>33</sup> el TPI denegó la enmienda solicitada mediante la *Orden* de 4 de diciembre de 2013.

Basta con servirse de una lectura de la Regla antes citada para resolver que el foro recurrido erró al denegar la enmienda a la demanda. De entrada, y en virtud de la etapa de los procedimientos en la que surgió la necesidad de incluir demandantes en el pleito, los apelantes ni siquiera necesitaban el permiso del TPI para lograr su cometido. De acuerdo a la Regla 13.1, los apelantes tenían derecho a enmendar su demanda toda vez que las partes aún no habían intercambiado alegaciones responsivas. Es decir, de acuerdo a las disposiciones de esa Regla y la etapa en la que se encontraban los procedimientos, el derecho de los demandantes a enmendar la demanda no

---

<sup>33</sup> En cumplimiento con una *Orden* del TPI al respecto.

era permisible, sino absoluta y obligatoria. Por ende, la determinación del foro recurrido constituye, por sí, un abuso de discreción. Erró el TPI al denegar la enmienda a la demanda.

Aun cuando basta con lo antes expuesto para disponer de esta controversia, las circunstancias que rodean la controversia tornan necesaria una breve discusión sobre la necesidad de acompañar la solicitud de enmienda a la demanda con el escrito en su totalidad. La jurisprudencia interpretativa de esta disposición reglamentaria ha concedido al juzgador amplia facultad para conceder lo solicitado y el ejercicio de esa facultad debe concederse liberalmente. Por ende, el requisito de acompañar la solicitud con la alegación enmendada en su totalidad debe ir de la mano con este principio de liberalidad y velar que la decisión que emita el tribunal al respecto fomente que el caso se ventile en sus méritos, sobre los tecnicismos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 317.

Como es conocido, el principio rector de nuestras Reglas de Procedimiento Civil se enfoca en que las controversias planteadas puedan resolverse de forma justa, rápida **y económica**. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Por ende, correspondía al juzgador analizar, en virtud de este principio rector, si la presentación de la totalidad de la demanda es necesaria en casos como el de autos en que (1) el escrito es uno sumamente voluminoso; (2) las enmiendas no afectan la paginación del resto de los pliegos de la demanda; (3) la integración de nuevos demandantes no altera el alcance ni la naturaleza del caso y (4) tampoco añade nuevas causas de acción a las que ya se enfrentan las partes. Estas circunstancias

particulares no excluyen la posibilidad de enmendar una demanda, sin embargo, influyen en el análisis que debe llevar a cabo el tribunal para determinar el grado de perjuicio que tal enmienda pudiera causar a los codemandados.

En el supuesto de que el permiso del TPI fuera necesario para enmendar la demanda de epígrafe, lo cual resolvemos en la negativa, es forzoso concluir que tampoco era necesario que los demandantes acompañaran la petición con el escrito en su totalidad. Por ende, abusó de su discreción el foro recurrido al interpretar el requisito de acompañar la petición con las alegaciones enmendadas en su totalidad de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra, de manera contradictoria con el propósito de la Regla 1 de Procedimiento Civil, supra, que requiere que las Reglas de Procedimiento Civil se interpreten de modo que se garantice una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

**-B-**

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria que provee la Regla 36 de Procedimiento Civil se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Su propósito principal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Mejías et al v. Carrasquillo et al, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). Los documentos que acompañan la moción

de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos. Corp. Presiding Bishop. v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Una vez presentada una solicitud de sentencia sumaria, el promovido tendrá un término de veinte (20) días para presentar su oposición. Este periodo comienza a decursar a partir de la fecha en que le fue notificada la solicitud de sentencia sumaria. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b). Sin embargo, el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 331-332; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 912-913.

La moción de sentencia sumaria no debe ser utilizada en casos complejos o casos en los cuales están presentes cuestiones de interés público. Rivera v. Depto. de Hacienda, 149 D.P.R. 141, 154 (1999); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 914. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que tampoco es aconsejable utilizar este mecanismo procesal en determinados tipos de casos cuya adjudicación requiera un análisis detenido y cuidadoso de los hechos. Rivera v. Depto. de Hacienda, *supra*, págs. 154-155. Tampoco debe adjudicarse sumariamente una reclamación sin brindar a la parte opositora una oportunidad adecuada de concluir su descubrimiento. García Rivera et als. v. Enriquez, 153 D.P.R. 323, 341 (2001); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 447 (1999); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 733 (1994).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra, pág. 727; PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002); Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, éstas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, pág. 720.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, supra, págs. 722-723; Vera v. Dr. Bravo, supra, pág. 333.

Debe mantenerse un balance entre el derecho de cada litigante a tener su día en corte y el principio que propicia la disposición justa, rápida y económica de los pleitos civiles. Mejías et al v. Carrasquillo et al, supra, pág. 300, citando a Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 220. Por ello, "el



sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley.” Mejías et al v. Carrasquillo et al, supra, pág. 300, citando a Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra, pág. 611.

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, supra, pág. 334.

En el caso de autos, el TPI resolvió atender la solicitud de sentencia sumaria una vez culminara el descubrimiento de prueba. Es decir, el foro recurrido postergó su determinación al respecto hasta tanto las partes culminaran el proceso de descubrimiento de prueba que ya había comenzado. A esos efectos, los apelantes sostienen que, en virtud de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, procedía dictar inmediatamente la sentencia sumaria a su favor ya que “su solicitud contenía prueba documental inexorable, no había controversia de hechos (puesto que todo se trataba de documentos públicos) y solo faltaba la aplicación del derecho a dichos documentos públicos.”<sup>34</sup> Por otro lado, resaltaron el hecho de que ninguno de los codemandados presentó

---

<sup>34</sup> Escrito de Apelación, pág. 25.

oposición a su solicitud, con excepción del BPPR, quien presentó su oposición sin prueba documental que refutara la presentada por los apelantes.<sup>35</sup>

De entrada, debemos destacar que el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que la sentencia sumaria procederá automáticamente. Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio, 155 D.P.R. 560, 578 (2001). Por ende, no les asiste la razón a los apelantes en su argumento de que procede dictar sentencia sumaria a su favor debido a que el BPPR no acompañó prueba documental a su oposición.

Por otro lado, la Regla la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *infra*, concede a un tribunal la facultad de posponer la consideración de una moción de sentencia sumaria y concederle a la parte promovida un término razonable para "que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa" en aras de que la parte promovida pueda sustentar su oposición a la moción. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición. Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. En virtud de lo anterior, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de

---

<sup>35</sup> Id., pág. 11.

que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.<sup>36</sup>

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.6; García Rivera v. Enríquez, *supra*, pág. 339.

Por ende, no abusó de su discreción el TPI al postergar su determinación en cuanto a la sentencia sumaria hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba. No olvidemos que el mecanismo solicitado descansa en la sana discreción del juzgador y lo cierto es que las particularidades del caso de epígrafe lo tornan en uno complejo. Con su solicitud, los demandantes piden al TPI que declare nulas e inexistentes sobre un centenar de escrituras de compraventa e hipoteca bajo el fundamento de que Marina las Gaviotas otorgó escrituras de compraventa sin ser la verdadera dueña y titular registral. El BPPR contravirtió esta alegación cardinal de los demandantes en su escrito en oposición, arguyendo que de las certificaciones registrales que sirven de apoyo a la moción de los demandantes surge que las fincas estaban inscritas a favor de Marina las Gaviotas. La controversia subsistente sobre este hecho material, por sí, impide que el foro recurrido conceda la petición de los demandantes.

Por otro lado, resulta razonable y correcta en derecho la decisión del TPI de postergar su determinación hasta tanto culmine el descubrimiento de prueba entre las partes. Al así determinar, el foro recurrido colocó en contrapeso el interés de los demandantes de propiciar una solución rápida y económica con el interés público que el sistema financiero de nuestro país no

---

<sup>36</sup> Estas expresiones fueron realizadas en interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, que otorgaban discreción al tribunal para denegar la moción de sentencia sumaria u ordenar la suspensión de cualquier vista hasta tanto se proveyera evidencia, cuando el promovido no hubiese tenido oportunidad de obtener prueba para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. La vigente Regla 36.6 también anticipa esta situación, pero autoriza en estos casos a que se posponga la adjudicación de la moción de sentencia sumaria.

pierda la garantía de sus acreencias sin brindarles una oportunidad adecuada de concluir el descubrimiento de prueba. Por ende, no se cometió el error señalado.

-C-

Como mencionamos anteriormente, en nuestro ordenamiento procesal prevalece el criterio rector de que las controversias deben resolverse de una forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*; Lluch v. España Service Sta., *supra*, pág. 734. No obstante, las acciones de las partes o de su representación legal en ocasiones entorpecen ese objetivo. Es por ello que las Reglas de Procedimiento Civil otorgan a los tribunales el poder de imponer sanciones por incidentes interlocutorios. A esos efectos, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil dispone que:

[e]l tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas **en todo caso y en cualquier etapa** a una parte **o a su representante legal** por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. (Énfasis nuestro).

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2.

El propósito de esta regla es proveerle al tribunal una herramienta para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión de los tribunales. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª Ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. IV, págs. 1324-1326; Lluch v. España Service Sta., *supra*, pág. 748. "A iniciativa propia, éste puede imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia." Cuevas Segarra, *op. cit.*; pág. 1325. De modo que, la regla antes citada le otorga discreción al tribunal para sancionar la

conducta de cualquiera de las partes, o su representación legal, constitutiva de demora, falta de diligencia o inacción. Olivencia et als v. Hosp. Dr. Pila, 155 D.P.R. 421, 433 (2001). Este tipo de costas es *sui generis* y autóctona, pues no depende de si la parte que las reclama vencerá finalmente en el pleito. Cuevas Segarra, op. cit.; pág. 1325. Es decir, la introducción de esta regla dejó sin efecto la antigua norma establecida en Clavell v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 67 (1971), que prohibía expresamente la imposición de costas a una parte cuando el pleito no hubiere terminado, ni se hubiere dictado sentencia en su contra. Cuevas Segarra, op. cit.; pág. 1325.

Por otro lado, con la promulgación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 se eliminó de la antigua Regla 44.2 la referencia limitativa "a las partes" para hacer la sanción extensiva a la representación legal:

La nueva regla permite que las costas y sanciones interlocutorias se le impongan en vez de a la parte a su representante legal si fuese éste y no la parte quien incurre en conducta de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la administración de la justicia.

Cuevas Segarra, op. cit.; pág. 1326.

Por ende, es posible que, bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 un tribunal imponga una sanción interlocutoria a la representación legal de una parte y esta debe pagarla dentro del plazo provisto por el foro, irrespectivo de lo que pueda adeudar su cliente, o que el pleito no haya terminado, ni se haya dictado sentencia en su contra. Véase, In re: Marrero Figarella, 146 D.P.R. 541, 557 (1998).

En el caso de autos, los codemandados solicitaron la intervención del TPI en el proceso de descubrimiento de prueba ante la inhabilidad de las partes de llegar a un acuerdo en cuanto a ciertos documentos, producidos

hace aproximadamente una década atrás, en los casos antecesores al de epígrafe. Según se desprende de la *Primera solicitud de documentos*, el BPPR solicitó, de manera abarcadora, “copiar o fotocopiar... el original **de todos y cada uno de los** documentos... bajo la posesión, custodia o dominio” de los demandantes, respecto a los casos antecesores al de epígrafe.<sup>37</sup> Sin embargo, el TPI limitó esta solicitud mediante *Orden* de 17 de diciembre de 2012 y ordenó a los demandantes descubrir únicamente los documentos **del descubrimiento de prueba** de los casos anteriores:

- Parte demandante pondrá a disposición para inspección documento del descubrimiento en casos previos. Expediente del tribunal de los casos se verificarán en el Tribunal correspondiente.

- **Documento no puesto a disposición de las partes no será utilizado en el juicio.** (Énfasis nuestro.)<sup>38</sup>

De esta orden se desprende claramente que el incumplimiento con la misma conllevaría la prohibición de utilizar esos documentos en el juicio. En efecto, los demandantes incumplieron con dicha orden.

Para el 15 de enero de 2013, las partes aún no habían comenzado el proceso de descubrimiento de prueba. Tres días más tarde, el BPPR solicitó la paralización de los procedimientos e imposición de sanciones a los demandantes, en vista de que estos no habían producido los documentos ordenados. A esos efectos, los demandantes arguyeron que el BPPR se había excedido del uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba ya que este figuró como codemandado en los casos anteriores. Por ende, debían tener copia de los documentos solicitados. En respuesta, el BPPR alegó que la

---

<sup>37</sup> (Citas omitidas.) (Énfasis nuestro.) Véase, Anejo 27 del apéndice de la parte apelante, pág. 122.

<sup>38</sup> Anejo 39 del apéndice de la parte apelante, pág. 1222.

representación legal de esos casos anteriores no era parte en el pleito de epígrafe, por lo que la obligación de descubrir lo solicitado no les correspondía a éstos. Un mes más tarde, el TPI impuso a cada demandante la sanción de \$100.00, cuyo incumplimiento de la cual resultó en la desestimación de la totalidad del pleito, con perjuicio.

De entrada, debemos señalar que son erradas las expresiones del BPPR sobre a quién recae la obligación de descubrir documentos de un mismo cliente pero de casos anteriores y bajo una representación legal diferente a la actual. Concluir que la diversidad de representación legal de un mismo cliente impide el descubrimiento de documentos de pleitos anteriores, constituye una retención indebida de expedientes en violación a los Cánones de Ética Profesional. In re Hon. Grau Acosta, 172 D.P.R. 159, 174 (2007). Es decir, el abogado no tiene un derecho de retención sobre el expediente del caso. In re Vélez, 103 D.P.R. 590, 599 (1975). Por tanto, de tener aun los documentos solicitados, estos deberían estar en manos del BPPR y no de su representación legal pasada. Ahora bien, entendemos que los casos anteriores se instaron hace aproximadamente una década atrás, por lo que consideramos razonable que **ninguna de las partes** guarde copia de los mismos. Ante esa posibilidad, el TPI debió haber limitado su proceder a lo dispuesto mediante la orden de 17 de diciembre de 2012, en vez de imponer la sanción de \$100.00 a cada parte demandante. Es decir, una vez expirado el término dispuesto para la producción de los documentos y ante la inhabilidad **de ambas partes** de descubrir lo solicitado, el foro recurrido debió continuar los procedimientos sin la utilización de los mismos.

El alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. Berriós Falcón, et al. v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); Rodríguez Rosa v. Syntex, 160 D.P.R. 364, 394 (2003); Lluch v. España Service Sta., *supra*, pág. 744. Sin embargo, el juzgador igualmente tiene amplia discreción para limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de parte, a tenor de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil y a base de las siguientes determinaciones:

(1) Que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;

**(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;**

**(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o**

(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso. (Énfasis nuestro.)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2.

Los tribunales tienen la obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 154 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 1, 13 (1962). De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*. En el caso de autos, si ambas partes formaron parte de los pleitos cuyo descubrimiento de prueba se pretendía descubrir, entonces ambas partes estaban en igual



posición de producir los documentos solicitados. Obligar a los demandantes a descubrir documentos que el BPPR muy probablemente podía obtener de sus propios expedientes no constituye la forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita descubrir la prueba.

Por otra parte, en ninguna parte del millar de folios puestos ante nuestra consideración se desprende que las partes hayan expresado que no tenían en su poder los documentos interesados. Más bien, se enfocaron en repetir mediante mociones, oposiciones y réplicas sobre quién recaía la obligación de producir. Igualmente, en ninguna parte de tales documentos se desprende que la inhabilidad de producir lo solicitado se debió al comportamiento inadecuado de cada uno de los demandantes. Por ende, resolvemos que la imposición de la sanción de \$100.00 no procedía en contra de estos y que el TPI abusó de su discreción al así hacerlo.

Como ya discutimos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009 provee para la imposición de sanciones a la parte **o a su representación legal** en caso de que sus acciones, en cualquier etapa del pleito, entorpezcan el criterio rector de que las controversias se resuelvan de una forma justa, rápida y económica. No hallamos ni un ápice de prueba que nos indique que el incumplimiento de descubrir lo solicitado se debió a la conducta indebida de los demandantes. Por ende, no procede la sanción de \$100.00 impuesta a cada parte demandante por medio de la *Orden* de 19 de febrero de 2013. En todo caso, procedería en contra de su representación legal. Por otro lado, en vista del incumplimiento de la representación legal de los demandantes con la orden de 17 de diciembre de 2012, procede que se excluya la utilización de esos documentos en el juicio.

Aun cuando resolvemos revocar las sanciones impuestas, no podemos pasar por alto las alegaciones de la representación legal de la parte demandante en cuanto a la finalidad de la *Orden* del TPI mediante la cual impuso las sanciones interlocutorias. El 21 de marzo de 2014 los demandantes presentaron una *Moción en cumplimiento de orden* en la que expusieron que el pago de la sanción impuesta había quedado en suspenso luego que la parte solicitó la revisión judicial de la misma. Alegaron que no procedía el pago hasta tanto se dictara sentencia final y firme en el caso. Nada nada más lejos de la realidad. Veamos.

Las sanciones interlocutorias impuestas en virtud de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil pueden imponerse en todo caso y en cualquier etapa de los procedimientos. El pago de la misma procede dentro del término que el tribunal disponga dentro de su amplia discreción al respecto y esta no depende de si la parte contra la cual se impone prevalecerá o no en el pleito. Los efectos de la decisión recurrida tampoco quedan en suspenso con la presentación de un recurso de *Certiorari* ante el presente foro. A esos efectos, véase la Regla 35(A)(3) de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.<sup>39</sup>

Por lo antes expuesto, es forzoso concluir que, en el caso de marras, la orden del pago de la sanción interlocutoria se convirtió final y ejecutoria desde la fecha de la notificación de la misma y los demandantes tenían el deber de efectuar el pago dentro del término provisto por el TPI. La revisión judicial de

---

<sup>39</sup> Esta regla dispone que "no se suspenderán los efectos de una decisión recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

- (a) una orden de injunción, de mandamus o de hacer y desistir;
- (b) una orden de pago de alimentos;
- (c) una orden sobre custodia o relaciones filiales.

la sanción ante el presente tampoco tuvo el efecto de suspender la procedencia del pago requerido ya que no se expidió orden a esos efectos. Por ende, no les asiste la razón a los demandantes en cuanto a que la orden que impuso la sanción no era firme ni ejecutoria. Aunque resolvemos revocar las sanciones impuestas a cada demandante, vale la pena aclarar que el pago de las sanciones interlocutorias no depende de la finalidad del pleito y su cumplimiento de ninguna manera queda a la merced de la parte contra la cual es impuesta la sanción.

**-D-**

Como tercer señalamiento de error, los apelantes alegan que no procedía dictar la sentencia desestimatoria cuando existían varios trámites apelativos pendientes en el caso, a saber, el caso KLAN201400497 ante el presente foro y los casos CC-2014-0059 y CC-2014-0223 ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, los apelantes no someten en su escrito argumento alguno en apoyo a este señalamiento de error.

Como tribunal apelativo intermedio, tenemos la función principal de revisar la corrección de los procedimientos ante los foros de primera instancia y dirimir si las determinaciones de ese foro están fundamentadas en una interpretación correcta del derecho. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). No obstante, es el apelante o el peticionario quien tiene el deber de ponernos en posición de poder revisar su caso. Seashore Realty, Etc. Co. v. Junta, 75 D.P.R. 142, 150 (1953). Meras alegaciones o conjeturas no serán suficientes para sustentarlos. Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas of P.R., 137 DPR 497, 526 (1994); Reece Corporation v. Ariela, Inc., 122 DPR 270, 286 (1988); Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527,

531 (1981). Por otro lado, nuestra determinación en torno a la imposición de sanciones torna innecesaria la discusión de este señalamiento de error.

### **III.**

En su recurso de *Certiorari*, los peticionarios arguyen que el TPI carece de jurisdicción para continuar los procedimientos judiciales en el caso de epígrafe luego que dictó la Sentencia que desestimó el pleito en su totalidad y ordenó el archivo del mismo, con perjuicio y cuando los demandantes recurrieron de tal determinación y el recurso se encuentra pendiente de adjudicación.

### **-A-**

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *Certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que delimiten nuestro análisis. IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., 185 D.P.R. 307, 338 (2012); Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional. La Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

**-B-**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1, define el término sentencia como "cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse." Una sentencia adjudica las controversias de un caso, define los derechos de las partes y contra ella puede incoarse un recurso de apelación. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 D.P.R. 914, 926 (2010); U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962, 967 (2000); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656 (1987). El Tribunal Supremo ha expresado que "[u]na sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las

partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia.” Cárdenas Maxán v. Rodríguez, *supra*, pág. 655; Dalmau v. Quiñones, 78 D.P.R. 551, 556 (1955).

Por otro lado, la Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.3. Igualmente dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18.

Es decir, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. Si el tribunal de instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia, 147 D.P.R. 556, 570 (1990). Para que el TPI adquiera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente. Id.

El Tribunal Supremo en Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288 (2012), enfatizó que el mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acorado. Pueblo v. Tribunal de

Distrito, 97 D.P.R. 241, 247 (1969). Así, pues, “el propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del [tribunal apelativo]”.

De la misma forma, una vez el Secretario del Tribunal emite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos. De este modo, el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según lo que haya dicado el tribunal apelativo. Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia, supra, pág. 571. Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación, y el tribunal apelativo pierde la suya. Pueblo v. Rivera, 75 D.P.R. 432, 433 (1953).

En la controversia que nos atañe, el TPI dictó la siguiente sentencia desestimatoria el 22 de abril de 2014:

Expirado el término concedido a la parte demandante y ante el incumplimiento con las órdenes del tribunal, se dicta sentencia de desestimación y se decreta el archivo de este caso, a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, con perjuicio.<sup>40</sup>

El 27 de mayo de 2014, los demandantes solicitaron la revisión de esta sentencia final mediante la apelación que también es objeto del presente dictamen. Por ende, al aplicar los fundamentos legales aquí esbozados, es forzoso concluir que el TPI cometió el error señalado por los peticionarios, ya que dicho foro carece de jurisdicción para continuar con los procedimientos de un caso, en el cual se dictó sentencia final y cuyo dictamen se encuentra ante

---

<sup>40</sup> Anejo 11 del apéndice del peticionario, pág. 1120.

nuestra consideración. Por tanto, el foro recurrido retomará la jurisdicción sobre este caso con la emisión de la presente sentencia y el mandato correspondiente.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de *Certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida. Por otro lado, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera consistente con los pronunciamientos hechos en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente por entender que procede confirmar la sentencia apelada en el recurso identificado como KLAN201400804 y que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* en el recurso identificado como KLCE201401355.

MILDRED IVONNE RODRÍGUEZ RIVERA  
SubSecretaria del Tribunal de Apelaciones